

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 82

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-10-1978

Título: RECONOCE DERECHOS A LOS REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE QUE FIRMARON LA CONSTITUCION POLITICA DE 1972 Y TENDRAN LOS MISMOS DERECHOS QUE EL SECRETARIO GENERAL Y EL SUB-SECRETARIO GENERAL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18680

Publicada el: 09-10-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Constitución

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.733

Rollo: 23

Posición: 950

LEY No. 82
(De 5 de octubre de 1978)

"Por la cual se reconocen derechos a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 y tendrán también los mismos derechos el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1o.: Los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1972, quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá, el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de 1972-1978, recibirán en forma vitalicia y gratuita los siguientes derechos:

a) Asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria, subsidio por vejez, invalidez y muerte, funerales por cuenta del Estado, en las mismas condiciones en que las presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados y en otros países con los cuales Panamá, tiene Convenios de esta naturaleza.

b) Pasaporte diplomático y las demás exenciones y derechos que las leyes y decretos otorguen o lleguen a otorgar a los Honorables Representantes de Corregimientos.

c) Cada uno de los 505 constituyentes de 1972 portarán un carnet de identificación firmado por el Presidente de la República, que llevará impreso el Art. 4 de esta Ley.

ARTICULO 2o.: Autorízase la expedición vitalicia de una placa vehicular oficial, intransferible para uso de los Constituyentes de 1972 y del Secretario General y del Subsecretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, con la siguiente leyenda: en la parte superior se leerá: "REPUBLICA DE PANAMA", en el centro: Un número de orden y en la parte inferior se leerá: "CONSTITUYENTE de 1972", LEY No. 82". Para las placas que usarán el Secretario General y el Subsecretario General en la parte superior dirá: "REPUBLICA DE PANAMA", en el centro: "ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS" o "A. Nal. de R. de C.", en la parte inferior: "SECRETARIO GENERAL" o "SUBSECRETARIO GENERAL", (según el caso).

ARTICULO 3o.: Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de esta Ley, serán imputables al Tesoro Nacional.

ARTICULO 4o.: Las autoridades nacionales y los servidores públicos cualesquiera sea su jerarquía, brindarán la debida consideración, respeto y protección a los Honorables Constituyentes de la República de Panamá de 1972.

ARTICULO 5o.: Esta Ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDEÑO CENCI

El Ministro de Obras Públicas, ai.,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN DARIO PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO DUQUE

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
GUSTAVO GONZALEZ

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

MODIFICASE LA LEY No. 69
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978

LEY NUMERO 83
(De 5 de octubre de 1978)

Por la cual se modifica la Ley No. 69 de 19 de
septiembre de 1978.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.—El Artículo 7o. de la Ley 69
de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTICULO 7o.: El Organo Ejecutivo fijará
cada seis (6) meses la tasa de interés que cobren
las financieras a sus deudores.

Al fijar la tasa de interés ca-
da seis (6) meses, el Organo Ejecutivo deberá
tomar en consideración primordialmente el
costo promedio de los fondos en el mercado de
capital nacional y los gastos de operación
razonables de las financieras.

PARAGRAFO TRANSITORIO: El interés a
que se refiere este artículo será de dos por ciento
(2o/o) mensual descontado para el primer
período de seis (6) meses, contados a partir de la
vigencia de esta Ley.

ARTICULO 2.—El artículo 8o. de la Ley 69
de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTICULO 8o.: Las financieras podrán
cobrar a sus deudores recargo por mora a la tasa
que fije cada seis (6) meses el Organo Ejecutivo
para estos casos, solamente sobre la porción o
suma efectivamente vencida en el préstamo
respectivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: La tasa de
recargo que fijará el Organo Ejecutivo será de
dos por ciento (2o/o) mensual sobre el monto
total vencido para el primer período de seis (6)
meses, contados a partir de la vigencia de esta
Ley.

ARTICULO 3.—El artículo 9o. de la Ley 69
de 19 de septiembre de 1978, quedará así:

ARTICULO 9o.: El Organo Ejecutivo fijará
cada seis (6) meses los gastos de manejo que las
financieras cobran a sus deudores.

Al fijar los gastos de manejo cada seis (6)
meses, el Organo Ejecutivo deberá tomar en
consideración los gastos de manejo directamente
vinculados al préstamo, tales como los timbres
fiscales, los cargos por servicios de descuentos, el
medio por ciento (1/2o/o) de tasa de la
Comisión Bancaria Nacional, pólizas de seguro
de vida y gastos notariales.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Los gastos
de manejo a que se refiere este artículo, no
podrán exceder del cinco por ciento (5o/o) del
monto del préstamo para el primer período de
seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de
esta ley.

Las financieras sólo podrán cobra una sola
vez los gastos a que se refiere el presente
artículo.

ARTICULO 4.—Esta Ley comenzará a regir a
partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del
mes de octubre de mil novecientos setenta y
ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO B.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

Ley 82
(De 5 de octubre de 1978)

“Por la cual se reconocen derechos a los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente, quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 y tendrán también los mismos derechos el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Los Honorables Representantes de Corregimientos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1972, quienes firmaron la Constitución Política de la República de Panamá, el Secretario General y el Subsecretario General de la Asamblea Nacional de 1972-1978, recibirán en forma vitalicia y gratuita los siguientes derechos:

- a) Asistencia médica, intervención quirúrgica, medicamentos, atención hospitalaria, subsidio por vejez, invalidez y muerte, funerales por cuenta del Estado, en las mismas condiciones en que las presta la Caja de Seguro Social a sus asegurados y en otros países con los cuales Panamá, tiene Convenios de esta naturaleza.
- b) Pasaporte diplomático y las demás exenciones y derechos que las leyes y decretos otorguen o lleguen a otorgar a los Honorables Representantes de Corregimientos.
- c) Cada uno de los 505 constituyentes de 1972 portarán un carnet de identificación firmado por el Presidente de la República, que llevará impreso el Artículo 4 de esta Ley.

Artículo 2. Autorízase la expedición vitalicia de una placa vehicular oficial, intransferible para uso de los Constituyentes de 1972 y del Secretario General y del Subsecretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, con la siguiente leyenda: en la parte superior se leerá: “REPÚBLICA DE PANAMÁ”, en el centro: Un número de orden y en la parte inferior se leerá: CONSTITUYENTE de 1972”, LEY No. 82”. Para las placas que usarán el Secretario General y el Subsecretario General en la parte superior dirá: “REPÚBLICA DE PANAMÁ”, en el centro: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS” o “A. Nal. De R. de C.”, en la parte inferior: “SECRETARIO GENERAL” o “SUBSECRETARIO GENERAL”, (según el caso).

G.O. 18680

Artículo 3. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de esta Ley, serán imputables al Tesoro Nacional.

Artículo 4. Las autoridades nacionales y los servidores públicos cualesquiera sea su jerarquía, brindarán la debida consideración, respeto y protección a los Honorables Constituyentes de la República de Panamá de 1972.

Artículo 5. Esta Ley, entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ O. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos